En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<PER_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . s/Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nro. 406 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

1. La Jueza de primera instancia hizo parcialmente lugar a la demanda instaurada por |el Sr. <PER_1> en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y condenando a ésta para que en el término de DIEZ (10) días abone al actor la suma $21.459.675,49 con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización desde la notificación de demanda (art. 770 inc. “b”, del C.C. y C.). Asimismo, impuso las costas en un 97%, a cargo de la demandada, y en un 3% al actor, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. La parte demandada apeló la Sentencia mediante ID 2412681 y expresó agravios mediante ID 2385038, los cuales fueron contestados por la contraria en el ID 2423718.

3. Agravios:

La demandada plantea ocho agravios, los que desarrolla en el siguiente orden:

3.1. Inclusión de rubros no remunerativos en la base de cálculo.

En primer término, agravia a <PER_2> la declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad y la consecuente inclusión de los rubros no remunerativos en la base de cálculo, efectuada por la Sra. Jueza de primera instancia.

Sostiene que la magistrada fundamentó su decisión en el art. 103 de la LCT, los Convenios N° 95 y 100 de la OIT y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero afirma que de dichas normas no surge que toda prestación que recibe el trabajador como consecuencia de la puesta a disposición de su fuerza de trabajo constituya remuneración a todos los efectos legales.

Cuestiona la aplicación de los precedentes “Pérez c/ Disco”, “González c/ Polimat” y “Díaz c/ Cervecería Quilmes”, por considerar que responden a supuestos fácticos y normativos diferentes al de autos. Asimismo, cuestiona la fundamentación de la sentencia en los Convenios N° 95 y 100 de la OIT, pues entiende que no se explica de qué modo su jerarquía supralegal permite concluir que toda suma percibida por un trabajador reviste naturaleza salarial. Afirma, en igual sentido, que la sola circunstancia de que una suma sea

Documento anonimizado por AymurAI

percibida con motivo de la prestación de servicios no basta para atribuirle naturaleza remuneratoria.

Agravia especialmente a <PER_2> que la sentencia haya considerado que no aportó prueba tendiente a desvirtuar la naturaleza de los conceptos, limitándose a escudarse en su denominación. Al respecto, sostiene que la calificación de los rubros fue expresamente acordada por las representaciones sindical y empresaria en el marco de la negociación colectiva, y que su parte se limitó a cumplir lo acordado y a liquidar los conceptos conforme las disposiciones convencionales vigentes.

También cuestiona que la sentencia haya invocado el orden público laboral sin explicar cuáles serían las razones jurídicas por las que el art. 49 bis del CCT 152/91 o la "Gratificación Especial Paritaria" resultarían incompatibles con aquél. Del mismo modo, objeta la aplicación del precedente "Hermosilla c/ Embotelladora", por considerar que allí se analizaron incrementos salariales, mientras que en autos se debate una asignación anual convencional sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones.

Finalmente, señala que los acuerdos fueron homologados por la autoridad administrativa del trabajo y sostiene que, al haberse efectuado dicho control, no correspondía imputar a <PER_2> el incumplimiento de normas de orden público laboral. Concluye que la declaración de inconstitucionalidad se sustentó en afirmaciones generales y precedentes correspondientes a supuestos distintos, sin efectuar el análisis concreto requerido para determinar si los conceptos cuestionados constituían mecanismos destinados a encubrir remuneración, por lo que solicita la revocación de este aspecto del pronunciamiento.

3.2. Inclusión de rubros no mensuales en la base de cálculo.

Agravia a <PER> la inclusión del rubro "Asignación Anual Art. 49 bis CCT 152/91" en la base de cálculo indemnizatoria mediante el prorrateo de su monto.

Sostiene que, aun cuando se prescindiera de la discusión relativa a su naturaleza jurídica y se considerara que el concepto reviste carácter remuneratorio, su inclusión igualmente resultaría improcedente. Invoca el art. 245 de la LCT y la actual redacción del art. 245 LCT, introducida por la Ley de Modernización Laboral y afirma que la norma exige considerar la "mejor remuneración mensual, normal y habitual", destacando que su actual redacción excluye expresamente los conceptos de pago no mensual. En ese marco, cuestiona el prorrateo efectuado por la Magistrada y señala que la sentencia no brinda fundamento suficiente para apartarse de dicha regla.

Asimismo, objeta que la sentenciante se haya limitado a citar el precedente SDL N° 7/2025 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones local, sin desarrollar las razones que justificarían su aplicación ni explicar los fundamentos que permitirían apartarse del texto

nonimizado por AymurAI

del art. 245 de la LCT. Por ello, afirma que la ausencia de fundamentación propia torna arbitraria la decisión.

3.3. Conformación de la base de cálculo.

Agravia a PER la cuantificación de parte de la base de cálculo efectuada en la sentencia, por considerar que el método empleado para determinar el salario no resulta claro.

Señala que la sentencia desdobla el salario entre un rubro denominado “Sueldo por 14 días” y otro identificado como “Sueldo de convenio” proporcional a doce días de labor, y sostiene que los importes asignados a ambos conceptos resultan incompatibles entre sí.

Explica que, si el sueldo de convenio correspondiente a doce días asciende a $270.400, ello implica un valor diario de $22.533,33 y, por tanto, el salario correspondiente a catorce días debería ascender a $315.466,66 y no a $482.650,82, diferencia que considera sustancial y demostrativa de una inconsistencia en la cuantificación.

Agrega que dicho error reviste especial trascendencia porque la base constituye el parámetro para calcular la indemnización por antigüedad, por lo que solicita que se revise la cuantificación y se reduzca el importe asignado al rubro “Sueldo por 14 días”.

Asimismo, reitera la improcedencia de incluir en la base el “Art. 49 bis C.C.T. 152/91” y la “Gratificación Especial Paritaria”, por las razones expuestas en los agravios anteriores.

Finalmente, cuestiona la metodología utilizada por la Magistrada para reconstruir el haber mensual de enero de 2024 mediante la proyección a treinta días de los conceptos correspondientes a veintiséis días y la posterior adición de otros rubros. Afirma que ello constituye una elaboración meramente hipotética que no se corresponde con la mejor remuneración mensual, normal y habitual efectivamente devengada. Añade que existe una contradicción interna en la sentencia al incluir el art. 49 bis del CCT 152/91 entre los conceptos de “devengamiento mensual”, cuando se trata de una asignación anual.

3.4. Tope indemnizatorio aplicado. Violación del principio de congruencia y de la defensa en juicio.

Agravia a <PER_2> el tope indemnizatorio aplicado por la Magistrada, que ascendió a $2.340.000,00, por considerar que al momento del distracto dicho tope todavía no había sido publicado por la autoridad administrativa.

Sostiene que la propia sentencia reconoce que la publicación oficial se produjo con posterioridad al despido y que, en consecuencia, resultaba inadmisible exigir a la empleadora la aplicación de una disposición administrativa cuyo contenido era desconocido e imposible de conocer al momento de practicar la liquidación final.

Afirma que <PER_2> liquidó las indemnizaciones conforme la normativa y la información oficial vigente al momento del distracto y que no puede trasladársele una demora imputable exclusivamente a la autoridad administrativa.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, cuestiona la interpretación efectuada del art. 245 de la LCT, por entender que la sentencia consideró únicamente la referencia a las remuneraciones previstas en el convenio colectivo, omitiendo que, conforme el régimen vigente al momento del despido, correspondía a la autoridad administrativa fijar y publicar el promedio que servía de base para determinar el tope.

Agravia también la afirmación de que <PER_2> pretendía aplicar un tope desactualizado, pues sostiene que, al momento del distracto, no existía otro tope oficialmente fijado y publicado.

Por otra parte, denuncia violación del principio de congruencia y del derecho de defensa en juicio. Al respecto, destaca que la propia sentencia reconoce que ambas partes estructuraron sus postulaciones desconociendo la posterior enmienda de la autoridad de aplicación, por lo que —a su entender— la cuestión relativa al nuevo tope no integró la plataforma de debate. Afirma que <PER_2> no tuvo oportunidad de ejercer su defensa respecto de dicha disposición administrativa incorporada de oficio por la Magistrada y sostiene que ello no puede justificarse mediante el principio “iura novit curia”.

Por tales razones, cuestiona la condena por las diferencias derivadas del cálculo de la indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido y vacaciones no gozadas con incidencia del SAC.

3.5. No aplicación del DNU 70/23 y de la Ley 27.742. Procedencia de la multa del art. 2 de la Ley 25.323. Omisión de considerar la derogación de la multa al momento de la intimación del actor. Falta de morigeración de la multa.

Agravia a <PER> la procedencia de la multa del art. 2 de la Ley 25.323, actualmente derogada, y la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Título IV del DNU 70/23, así como el rechazo de la aplicación de la Ley 27.742.

En primer término, sostiene que la sentencia vulnera el principio de congruencia y el derecho de defensa porque el actor nunca planteó la inconstitucionalidad ni inaplicabilidad del DNU 70/23. Agrega que, conforme el criterio de la propia sentencia respecto del régimen vigente al momento del distracto, el DNU 70/23 se encontraba vigente al 26/01/2024.

Asimismo, cuestiona el rechazo de la aplicación de la Ley Bases y sostiene que la fundamentación relativa a que la multa constituía un crédito del trabajador y no una sanción penal resulta insuficiente, pues entiende que la naturaleza punitiva o sancionatoria de una norma no depende de la rama del derecho en la que se encuentre inserta.

Invoca jurisprudencia que considera favorable a su postura y destaca que la cuestión no se encuentra zanjada, mencionando, entre otros, el pronunciamiento dictado en autos

nonimizado por AymurAI

“ <PER_3> c/ <TEXTO_2> .” y otros precedentes relativos a la aplicación de la ley más benigna frente a sanciones derogadas.

Alega, además, que la multa del art. 2 de la Ley 25.323 no se devengaba con el solo despido, sino que requería la intimación fehaciente del trabajador y el posterior inicio de acciones. En ese sentido, señala que la intimación fue cursada el 5 de agosto de 2024, cuando la Ley Bases ya se encontraba vigente desde el 9 de julio de 2024, por lo que, a su entender, la multa se encontraba derogada al momento en que se produjo el hecho necesario para su devengamiento.

Cuestiona también que la sentencia haya condenado por el total de la multa y rechazado su morigeración. Sostiene que <PER_2> había abonado las indemnizaciones derivadas del despido y que la controversia se limitaba a diferencias indemnizatorias, por lo que, aun en la hipótesis de considerarse procedente la sanción, ésta debería calcularse sobre las diferencias efectivamente constatadas.

Finalmente, objeta los fundamentos utilizados por la Magistrada para rechazar la morigeración, en particular la referencia a que <PER_2> pudo conciliar y optó por mantener una “conducta remisa”. Considera que la falta de conciliación no puede equipararse a una conducta remisa y destaca que la conciliación depende de la voluntad de ambas partes. Asimismo, niega que existiera un criterio jurisprudencial consolidado sobre las cuestiones debatidas. Por ello, solicita la revocación de la condena por la multa y, subsidiariamente, su reducción a las diferencias efectivamente constatadas.

3.6. Cálculo de las diferencias.

Sin perjuicio de reiterar el rechazo de las diferencias objeto de condena, <PER_2> impugna la base determinada por la Magistrada conforme el criterio de normalidad próxima.

Señala que la sentencia determina una base de $841.191,49, mientras que la perita contadora había establecido una de $715.223,51. Cuestiona que la Magistrada haya calculado el promedio de los haberes devengados entre agosto de 2023 y enero de 2024 sin explicar adecuadamente su conformación.

En particular, sostiene que dentro de dicho período se computaron conceptos que no deberían integrar la base, tales como vacaciones, rubros retroactivos, SAC, adelantos, pago de vacaciones y el adicional anual correspondiente a enero de 2024, pues este último no habría sido percibido durante los meses correspondientes al preaviso omitido.

Afirma que la sentencia no explica de qué manera conforma la base conforme el principio de normalidad próxima y solicita que sea readecuada tomando el monto determinado por la perita contadora y recalculando los rubros de preaviso e integración del mes de despido.

Documento anonimizado por AymurAI

3.7. Intereses y costas.

En primer lugar, agravia a <PER_2> la decisión de capitalizar los intereses desde la notificación de la demanda. Sostiene que la sentencia dispone la aplicación del art. 55 de la Ley 27.802, pero luego agrega la capitalización con fundamento en el art. 770 inc. b) del CCyC.

Afirma que el art. 55 de la Ley de Modernización Laboral no establece la capitalización de intereses y que la Magistrada se apartó, sin fundamentación, de la ley vigente que ella misma invoca. Por ello, solicita que se aplique el régimen previsto por dicha norma y se revoque la capitalización dispuesta.

Con relación a las costas, cuestiona su distribución, fijada en un 97% a cargo de la demandada y un 3% a cargo del actor. Señala que el actor reclamó $28.625.963 y que la sentencia condenó por $21.459.675,49, aproximadamente el 75% de lo reclamado, por lo que considera que la distribución efectuada no guarda relación con el resultado del proceso.

Asimismo, apela por altos los honorarios de la representación letrada del actor, fijados en un 18%, teniendo en cuenta que el actor no produjo prueba más allá de la documental acompañada y que la Magistrada suplió diversas omisiones de aquél.

Finalmente, cuestiona que los honorarios hayan sido fijados sobre el “monto del proceso”, sin resolver el planteo relativo a la aplicación de los arts. 730 del CCyC y 277 de la LCT, que refieren al “monto de la sentencia”. Solicita, en consecuencia, que se aclare dicho aspecto o se adecue la regulación conforme las normas citadas.

3.8. Total omisión de valorar la prueba rendida en autos.

Por último, agravia a <PER_2> la omisión de la Sra. Jueza de valorar la prueba producida en autos, particularmente la prueba pericial contable, que la recurrente considera favorable a su postura.

Sostiene que la pericia contable verificó el pago de la liquidación final indemnizatoria, determinó la mejor remuneración mensual, normal y habitual en $919.076,42, estableció el tope indemnizatorio aplicable en $344.718,36 y el resultado de su aplicación conforme la doctrina “Vizzoti”, calculó la indemnización por antigüedad en un importe coincidente con el abonado por <PER_2>, aplicó el criterio de normalidad próxima para el preaviso y la integración del mes de despido y concluyó que los días trabajados de enero de 2024 habían sido correctamente abonados.

Concluye que, pese a la producción de dicha prueba, la sentencia de primera instancia ni siquiera mencionó la pericia contable, lo que, a su entender, configura un agravio que justifica la revisión del pronunciamiento.

4.1. Al contestar los agravios, la parte actora manifiesta en relación con el primer agravio, que la naturaleza salarial de los rubros “Gratificación Esp. Paritaria” y

nonimizado por AymurAI

“Asignación Anual art. 49 bis CCT 152/91” no constituye una cuestión novedosa, sino un criterio consolidado de la CSJN a partir de los precedentes “Pérez c/ Disco”, “González c/ Polimat” y “Díaz c/ Cervecería y Maltería Quilmes”, del art. 103 de la LCT y del Convenio N° 95 de la OIT.

Agrega que la cuestión ya fue resuelta por esta Cámara respecto de la propia PER, por los mismos rubros y el mismo CCT 152/91, en la SDL N° 35/2024, “ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> .”, donde se concluyó que, más allá de la designación de los adicionales como “no remunerativos”, se trataba de incrementos salariales incorporados progresivamente a la remuneración.

Afirma que el intento de distinguir los precedentes de la Corte resulta estéril y que, en “Díaz c/ Cervecería Quilmes”, el Máximo Tribunal invalidó precisamente sumas pactadas como no remunerativas en el marco de la negociación colectiva. Señala que la naturaleza salarial surge de los propios acuerdos paritarios homologados, de los que resulta que las gratificaciones fueron abonadas de manera generalizada, reiterada y sin límite temporal a toda la nómina desde 2016.

En cuanto a la homologación ministerial, sostiene que dicho argumento ya fue rechazado por esta Cámara en el precedente citado, pues la autorización administrativa no impide el control jurisdiccional. Asimismo, destaca la contradicción de <PER_2> al pretender otorgar valor absoluto a las homologaciones cuando favorecen su postura y desconocer el acto de la misma autoridad administrativa cuando fija el tope indemnizatorio que la perjudica.

4.2. Respecto del segundo agravio, sostiene que la sentencia aplicó el criterio fijado por la Sala A de esta Cámara en la SDL N° 7/2025, también dictada en una causa contra PER, conforme al cual el rubro es salarial y debe computarse por su incidencia mensual, esto es, una doceava parte.

Señala que el prorrateo incluso beneficia a la demandada, pues la actora había reclamado $500.000 y la jueza computó únicamente $41.666,66.

Cuestiona, asimismo, el argumento introducido en la apelación con fundamento en la actual redacción del art. 245 de la LCT, por considerar que constituye una defensa no propuesta en primera instancia y que, además, implicaría la aplicación retroactiva de una norma posterior al distracto. Destaca que ello contradice la propia postura de PER, que en otros agravios reclama atender al régimen vigente al momento del despido.

4.3. Frente al cuestionamiento de la base de cálculo planteado en el tercer agravio, sostiene que los importes cuestionados surgen de su propio recibo de liquidación final y de su contestación de demanda.

Explica que el importe de $482.650,82 corresponde al pago de vacaciones por catorce días, calculado conforme el divisor 25 previsto por el art. 155 inc. a) de la LCT, por lo que

Documento anonimizado por AymurAI

no puede compararse con el valor diario del sueldo mensual calculado sobre divisor 30. Invoca, en consecuencia, la doctrina de los actos propios.

También rechaza que la proyección a treinta días efectuada por la Magistrada resulte hipotética, pues sostiene que se limitó a reconstruir aritméticamente el haber devengado en enero de 2024, mes que la propia demandada consideró como el mejor, adicionando el prorrateo del art. 49 bis y la gratificación paritaria cuya naturaleza salarial fue establecida.

4.4. En cuanto al cuarto agravio, referido al tope indemnizatorio, sostiene que la cuestión integró la *litis* desde el inicio y que fue la propia demandada quien lo introdujo como defensa central de su contestación.

Afirma que determinar cuál es el tope aplicable constituye una cuestión de puro derecho comprendida en el principio *iura novit curia*, pues el juez se limita a calificar jurídicamente los hechos alegados y aplicar el derecho correspondiente, sin alterar la plataforma fáctica.

Señala que la Disposición DI-2025-33348407-APN-DTRT#MCH es un instrumento público que fijó el tope correspondiente al CCT 152/91 en $ 2.340.000, con vigencia desde el 01/01/2024, es decir, con anterioridad al despido. Afirma que dicha disposición no crea la obligación de la empleadora, sino que determina y publica el promedio previsto por el art. 245 de la LCT.

Sostiene que el agravio resulta, además, abstracto, pues la sentencia no sancionó a <PER> por desconocer una disposición posterior, sino que constató que el tope legal aplicable superaba la mejor remuneración mensual, normal y habitual del actor, por lo que no operaba limitación alguna.

Finalmente, recuerda que esta Cámara ya había considerado improcedente la aplicación del tope de la Disposición 602/2023 por encontrarse evidentemente desactualizado, y destaca que la pericia contable constató una variación del IPC del 108,46% entre su vigencia y el despido.

4.5. Respecto el quinto agravio, rechaza la alegada violación del principio de congruencia y sostiene que el actor sí planteó la inaplicabilidad del DNU 70/23 y su inconstitucionalidad, por lo que la cuestión relativa a la vigencia y aplicabilidad temporal del régimen de la Ley 25.323 quedó incorporada al debate. Agrega que el control de constitucionalidad de oficio constituye una facultad-deber de los jueces.

Respecto del argumento relativo a la fecha de intimación, sostiene que resulta nuevo, pues <PER_2> no lo había planteado al contestar demanda, por lo que se encuentra vedado en la instancia de apelación conforme el art. 280 del CPCyC. A todo evento, afirma que el derecho del trabajador nació con el despido sin pago íntegro de las indemnizaciones, mientras que la intimación fehaciente constituye un recaudo formal de procedencia y no la fuente del crédito.

nonimizado por AymurAI

En cuanto a la naturaleza de la multa, sostiene que el planteo referido a la “ley penal más benigna” ya fue resuelto por la doctrina de esta Cámara y que el fallo de primera instancia invocado por la recurrente no resulta suficiente para conmover el criterio de la alzada local.

Respecto de la morigeración, niega que exista la contradicción denunciada por <PER> y señala que el recargo del 50% fue aplicado exclusivamente sobre las diferencias indemnizatorias admitidas. Afirma que lo rechazado fue la reducción por debajo del recargo legal, decisión que la Magistrada fundó en la conducta de la empleadora y en el conocimiento que ésta tenía de la SDL N° 35/2024, dictada contra la propia demandada por los mismos rubros y convenio colectivo.

4.6. En relación al sexto agravio, sostiene que la pretensión de <PER> de estar al monto determinado por la perita contadora carece de sustento, pues dicho cálculo fue efectuado bajo la premisa jurídica de excluir los rubros “no remunerativos”, cuya naturaleza salarial fue determinada en la sentencia.

Afirma que la Magistrada explicó el método utilizado, consistente en promediar lo devengado entre agosto de 2023 y enero de 2024, incluyendo los conceptos que consideró remunerativos. Añade que las objeciones formuladas respecto de determinados rubros no fueron planteadas oportunamente en la instancia de grado y que, en todo caso, la recurrente no efectuó una liquidación alternativa que demostrara la incidencia concreta del supuesto error.

4.7. Con relación a la capitalización de intereses, sostiene que el art. 770 inc. b) del CCyCN constituye una norma vigente que establece la capitalización desde la notificación de la demanda, mientras que el art. 55 de la Ley 27.802 regula la tasa y sus topes, sin derogar aquella disposición. Agrega que dicha solución coincide con el criterio aplicado por esta Cámara.

En cuanto a las costas, afirma que su distribución no responde a una simple regla matemática respecto del monto reclamado y el finalmente admitido, sino que constituye una decisión prudencial que atiende al éxito cualitativo de las pretensiones. Señala que el actor triunfó en los principales ejes jurídicos de la litis y que sólo fue rechazado el rubro correspondiente a días trabajados, de incidencia mínima.

Respecto de los honorarios, sostiene que la regulación del 18% se encuentra dentro de las escalas previstas por la ley arancelaria y remunera la labor desarrollada durante las distintas etapas del proceso. En cuanto a la base regulatoria, afirma que la cuestión relativa al “monto del proceso” corresponde a la etapa de liquidación y no genera un gravamen actual.

4.8. Finalmente, rechaza que haya existido una omisión en la valoración de la prueba pericial contable. Sostiene que los jueces no están obligados a ponderar una por una todas

Documento anonimizado por AymurAI

las pruebas producidas, sino únicamente aquellas que resulten conducentes para resolver el litigio.

Afirma que la pericia constató extremos que no se encontraban controvertidos, como los pagos efectuados y el contenido de los recibos, y que las conclusiones de la experta relativas a qué rubros integran la mejor remuneración mensual, normal y habitual o cuál es el tope aplicable constituyen cuestiones jurídicas que exceden la incumbencia contable y no resultan vinculantes para el juzgador.

Finalmente, señala que, una vez resuelta la naturaleza salarial de los rubros en sentido contrario a la premisa utilizada para la pericia, los cálculos derivados de aquella conclusión pierden sustento.

5. **Tratamiento del recurso**:

5.1. **Base de cálculo para la liquidación de la indemnización** (agravios: primero, segundo, tercer, sexto y octavo)

Corresponde tratar en forma conjunta los agravios primero, segundo, tercero, sexto y octavo, en tanto se encuentran estrechamente vinculados y se dirigen todos ellos, aunque desde distintas perspectivas, a cuestionar la conformación de la base de cálculo de la indemnización por antigüedad.

En efecto, mientras en el primero se controvierte la inclusión de los conceptos “Gratificación Especial Paritaria” y “Asignación Anual art. 49 bis CCT 152/91” por su alegada naturaleza no remunerativa, en el segundo se cuestiona específicamente la incidencia mensual atribuida a este último rubro, en el tercero, se impugna la cuantificación de los distintos conceptos que integraron la base indemnizatoria, en el sexto cómo se computan las diferencias reclamadas -sosteniendo que algunos conceptos no deben integrar la base de cálculo del preaviso-, conforme al principio de normalidad próxima y en el octavo denuncia la omisión de valorar la prueba pericial contable.

Sentado ello, corresponde determinar si la base salarial establecida en la sentencia de grado se ajusta derecho; y, en particular, si resultó correcto incluir en ella los conceptos cuestionados por la demandada.

5.1.1. En el marco de los agravios expresados y sus contestaciones, comenzaré por señalar que el posicionamiento impugnativo no es correcto. Ello así, dado que el principio general es que toda contraprestación recibida por el dependiente por la sola puesta a disposición del empleador de su fuerza de trabajo tiene naturaleza salarial.

Es que, tal como se señaló en el precedente “Hermosilla”, así emana de lo normado por el art. 1 del Convenio 95 de la OIT y de lo dispuesto por el artículo 103 de la LCT. Nótese que se identifican, en el artículo 103 bis –que debe ser analizado de forma restrictiva, por apartarse del principio general–, una serie de conceptos a los cuales el legislador decidió privar de su condición retributiva pese a encontrarse a cargo del empleador y ser entregados

nonimizado por AymurAI

por la puesta a su disposición de la fuerza de trabajo. Estos son beneficios sociales –establecidos como un *numerus clausus*– que, en virtud de su carácter no salarial, por los que el empleador no debe efectuar ninguna contribución ni retención en concepto de aporte personal, además, no integran la base de cálculo del sueldo anual complementario ni de la licencia ordinaria y, tampoco, obviamente, de las eventuales indemnizaciones. Nótese que, concordantemente con lo que se viene diciendo, el artículo 105 de la LCT, contempla los supuestos de remuneración complementaria a la principal. Este salario complementario es, como lo indica su denominación, toda retribución de contenido pecuniario devengada por la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo, que acompaña a la remuneración principal, en tanto o bien no constituye la mayor parte del salario del dependiente, o bien se abona con una periodicidad diferente a ella. En esta hermenéutica es que el citado artículo 105 de la LCT deja en claro cuáles son las prestaciones complementarias que –a criterio del legislador– no tienen naturaleza salarial. Ello así, por cuanto constituyen una excepción al principio general previsto en el art. 103 de la LCT, y de allí que, al igual que lo dicho en torno al artículo 103 bis, la enumeración es taxativa. De manera tal que tanto los rubros "49 bis", como la "gratificación Esp. Paritaria" deben ser considerados conceptos de naturaleza salarial consistiendo en complementos remuneratorios.

Con relación al posicionamiento pretendidamente impugnativo centrado en cuestionar que sean de aplicación al supuesto de autos los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia Nacional referidos al tópico vinculado a los rubros no remunerativos, cabe señalar que ello importa –en puridad– la expresión de una opinión meramente disidente con la inteligencia que se expusiera en el citado antecedente "Hermosilla" (Ver: mi voto, en S.D.C. N° 35/2024, CAT).

Se expuso y lo reitero para el presente caso bajo examen que, a partir del año 2009 el máximo tribunal dictó tres fallos trascendentales en materia de remuneración en "

<PER_4> c/ <TEXTO> .", Fallos: 332:2043; luego, el 19/05/2010 la sentencia recaída en "

<PER_5> c/ <TEXTO_4> . y otro", Fallos: 333:699; y, finalmente, el 04/06/2013, la sentencia recaída en " <PER_6> <TEXTO_ANONIMIZAR_5> .", Fallos: 336:593.

En los pronunciamientos citados, en los que se establece un concepto expansivo del concepto de remuneración, resulta gravitante la fuerte influencia de la normativa internacional en el ordenamiento jurídico argentino ya percibida desde los precedentes anteriores "Aquino", "Vizzoti" y "Madorrán" (Fallos: 327:3753; 327:3677 y 330:1989).

Surge del citado precedente "Pérez c/ Disco S.A." que la conceptualización del art. 103 de la L.C.T., en cuanto define a la *"...remuneración -como- la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo"*, resulta compatible con la definición del Convenio OIT 95, y que la protección del salario se encuentra íntimamente ligada con el principio de protección contra el despido arbitrario (art. 14 bis CN), pues tal

Documento anonimizado por AymurAI

como lo señala la procuradora fiscal, "*la base de cálculo de la indemnización salarial debe guardar razonable proporción con los elementos que componen la remuneración, es decir con la contraprestación que el trabajador percibe como consecuencia del contrato de trabajo y la indebida exclusión de conceptos que, como el sub examine, se encuentran comprendidos dentro de la noción de salario que brindan tanto las normas internacionales ratificadas por la República Argentina, como la propia legislación nacional, afecta el principio constitucional de retribución justa, que se encuentra en correlación con la base remuneratoria que compone el derecho, también constitucional, a la protección contra el despido arbitrario"* (Sic).

Lo que se viene diciendo se corrobora con la lectura del fallo " <PER_5> c/ <TEXTO_4> . y otro", por el cual declaró la inconstitucionalidad de los decretos 1273/2002, 2641/2002 y 905/2003, en cuanto establecieron en favor de los trabajadores del sector privado, comprendidos en el régimen de convenciones colectivas de trabajo, asignaciones de carácter alimentario a las que caracterizaron como "no remunerativas". En este precedente la misma Corte Federal, declaró aplicable al caso las mismas consideraciones ya vertidas en "Pérez c/Disco S.A.". Con relación a la falta de cómputo de tales asignaciones en la base de cálculo de las indemnizaciones por despido y de las vacaciones, nuevamente recordó la CSJN que al así proceder se estaba afectando claramente el principio de protección contra el despido arbitrario (art. 14 bis CN) al desvirtuar la protección específicamente prevista por el legislador en el régimen indemnizatorio previsto en el art. 245 de la L.C.T., mediante un mecanismo que termina desconociendo la concreta realidad a la que quiso atender, a causa de limitaciones a uno de los elementos de cálculo de aquella que, precisa e inequívocamente, constituye uno de los dos indicadores de la realidad: el salario realmente percibido por el trabajador despedido.

El tercer pronunciamiento de la CSJN, en esta misma dirección, esto es, expandiendo el concepto de remuneración, fue el dictado en la causa "Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.". Este último se produjo a raíz del recurso de hecho interpuesto por la parte actora contra un pronunciamiento de la sala VIII de la CNAT, mediante el cual el tribunal de segunda instancia había confirmado el fallo de primera instancia que había rechazado la demanda de cobro de diferencias indemnizatorias, por excluir de la base de cálculo de las indemnizaciones respectivas tanto los vales alimentarios (se rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 103 bis, inc. c de la L.C.T.) como una asignación dineraria establecida en el acuerdo colectivo celebrado en el marco del C.C.T. 152/91, denominado "Anticipo Acta Acuerdo Nov. 2005".

Este precedente es interesante traerlo a colación por cuanto con relación al último de los tópicos referidos la Cámara de Apelaciones del Trabajo había expuesto, con relación al alcance no remunerativo que el acuerdo colectivo le imprimió al "Anticipo Acta Acuerdo

nonimizado por AymurAI

Nov. 2005", lo siguiente: *"la convención colectiva de trabajo es, en esencia, un contrato"* y que *"sus efectos sólo se extienden a quienes fueron parte de él (artículos 1195 y 1199 del Código Civil) y su calidad de contrato normativo explica la no incumbencia de los jueces en las cláusulas que la integran, en cuanto constituyan mayores beneficios para los trabajadores allí representados, independientemente que revistan carácter remunerativo o no"*, que *"ello es así porque, con la reserva de la intangibilidad de los mínimos legales y convencionales, las retribuciones de los trabajadores pueden ser perfectamente incrementadas ya sea en el marco de una convención colectiva o, también, por decisión unilateral del empleador, sin sujeción alguna al carácter salarial en cuestión. Se trata, en definitiva, del ejercicio libre de la autonomía de la voluntad en pleno uso de las facultades de uno de los contratantes o de los dos, debidamente representados".*

La CSJN, en este particular caso, con voto mayoritario, declaró aplicables las consideraciones y la doctrina del fallo " <PER_4> <TEXTO_3> .", en cuanto al cuestionamiento de la validez con base constitucional del art. 103 bis, inciso c de la L.C.T. Y, en cuanto al segundo aspecto del recurso, reiteró -con remisión a diversos considerandos del mismo precedente "Pérez, Aníbal c/ Disco S.A." que el trabajador constituye un sujeto de "preferente tutela constitucional", hallándose el salario protegido por un plexo normativo compuesto por disposiciones de la Ley Fundamental, así como de numerosos instrumentos de origen internacional, leyes de Derecho interno y fallos de la CSJN. Sostuvo, en síntesis, que estaba claro que encontrándose ratificado el Convenio OIT 95, cuyo artículo 1º define al salario como *"la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por el empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar"*, concluyendo de tal manera que el denominado "Anticipo Acta Acuerdo Nov 95" debía ser considerado remunerativo.

Asimismo, no solo se estableció en el citado voto mayoritario el notorio desajuste entre la calificación jurídica que pretendieron otorgarle las partes colectivas a una prestación dineraria y el concepto de salario establecido con rango supralegal por el artículo 1º del Convenio OIT 95, sino que hicieron suyo el dictamen de la procuradora que descalificó los argumentos de la sala VIII de la CNAT, al sostener que la supuesta disponibilidad colectiva evocada para justificar el otorgamiento del carácter no remuneratorio de las prestaciones dinerarias reconocidas en el acuerdo resulta incompatible con los arts. 7º de la L.C.T., y 7º de la Ley 14.250, por cuanto las partes no pueden pactar condiciones menos favorables para el trabajador que las dispuestas en las normas legales y porque las disposiciones de las convenciones colectivas deben ajustarse a los preceptos que rigen las instituciones del

Documento anonimizado por AymurAI

Derecho del Trabajo, a menos que las cláusulas de la convención relacionada con cada una de aquellas instituciones resulten más favorables a los trabajadores. En definitiva, el dictamen de la procuradora se inclina por la inconstitucionalidad de ambas normas (legal y convencional) y acude al criterio que la CSJN evocó en el precedente que citara la Sra. Jueza *a quo* en el presente caso, "Pérez c/Disco S.A.", con cita de un precedente del año 1981 (" <ANONIMIZAR_6> .", Fallos: 303:1812), según el cual *"la naturaleza jurídica de una institución deber ser definida por los elementos que la constituyen y las facultades otorgadas por la ley, con independencia del nombre que el legislador o los particulares le atribuyan"*.

Cabe señalar que la CSJN reiteró en más de una oportunidad, en fallos posteriores, la doctrina emanada de los fallos "Pérez", "González" y "Díaz", ya citados, como ocurrió en los casos "Asociación de Trabajadores del Estado s/Acción de Inconstitucionalidad" (Fallos: 336:672), y ulteriores fallos en los que, adhiriendo al dictamen del procurador general, previo admitir formalmente el recurso de queja y declarando procedente el recurso interpuesto, revocó sentencias que habían resultado adversas a la pretensión de la parte actora con respecto a incluir en la remuneración total distintos rubros pactados con "carácter no remunerativo".

La doctrina del caso "Díaz" fue reiterada en fallos posteriores de la CSJN, entre los que cabe citar, entre otros, los casos " <PER_7> y otros c/Telefónica de Argentina S.A."; y, " <PER_8> y otros c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_7> .", ambos dictados el 11/12/2014. Estos últimos fallos de cita, resultan particularmente pertinente traerlos a colación por cuanto en ellos se trató no solo la imposibilidad de convalidar acuerdos colectivos que pacten prestaciones caracterizadas como "no remunerativas" que, conforme el Convenio OIT 95 y el art. 103 de la L.C.T., deban ser consideradas "remuneración", sino que también descartó que el carácter firme de la resolución homologatoria dictada por la autoridad administrativa competente (Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social) pudiera ser convalidable, entendiendo –con remisión al dictamen de la procuración general– que la posterior homologación emitida por el Poder Ejecutivo no purga el acto viciado. En esta dirección se expuso textualmente en el citado dictamen de la Procuración, lo siguiente: "*el marco regulatorio específico del Derecho del Trabajo prevé, en particular, que las convenciones colectivas deberán ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones de este derecho protectorio y no pueden fijar, en consecuencia, condiciones menos favorables a las establecidas en la ley (cfr. Arts. 7º, ley 20.744, y 7º, ley 14.250)*", y por lo tanto se añadió, *"carece de aptitud para modificar la solución propuesta el hecho de que la disposición emergente de la negociación colectiva cuente con la homologación de la autoridad administrativa del trabajo, ya que la directiva de la ley es terminante respecto de la invalidez de la cláusula y la intervención de la autoridad de aplicación, en*

nonimizado por AymurAI

los términos del art. 4º de la ley 14.250, no obsta a su revisión ulterior por parte del órgano jurisdiccional respectivo".

De tal manera, resulta incuestionable para mí, extraer como doctrina establecida de los citados los fallos de la Corte Federal, una interpretación del concepto de remuneración comprensiva de toda percepción que reciba el trabajador y que represente una ganancia para el mismo, que satisfaga total o parcialmente su consumo, ya que de no existir ella el trabajador hubiera debido obtener dicha prestación de su propia expensa. Es, entonces, remuneración todo lo que percibe el empleado como lo que le evita un desembolso. Ello así, integrando y propiciando la operatividad plena de las normas internacionales, tales como los tratados, declaraciones y los Convenios de la OIT ratificados por nuestro país, tal como lo hiciera la Sra. Juez a quo en el caso bajo análisis. Es decir, la conclusión que se debe extraer de la tríada de los fallos antes citados, y de los posteriores que ratificaron tal doctrina, es que la Corte Suprema de Justicia Nacional ha adoptado el concepto amplio de "salario" o "remuneración" tal como está definido en el art. 1º del Convenio OIT 95.

Es decir, que con prescindencia de cuál ha sido la fuente u origen de su otorgamiento (una ley o la voluntad unilateral del empleador o un acuerdo de partes a nivel colectivo o individual), y ya se trate de una ventaja como incremento patrimonial, o bien mediante la evitación de un gasto que de todos modos se encuentra originalmente a cargo del trabajador, lo concreto es que si se trata de una prestación que recibe el trabajador en el marco y con motivo de su carácter de trabajador, dicha prestación integra su "remuneración".

Esto, descarta que se pudiera compartir la aseveración impugnativa consistente en postular que la cita del criterio jurisprudencial establecido en el caso "Pérez" no tiene conexión ni paralelismo posible con el supuesto planteado en la especie.

En resumen, cabe calificar el carácter remuneratorio de un beneficio, ingreso, ventaja o incremento patrimonial del trabajador cuando su "causa" sea la existencia misma del contrato de trabajo, de modo que la "retribución" del trabajo prestado o comprometido ya no implica la inmediata correspondencia entre servicios específicos prestados por el trabajador y el beneficio o pago en cuestión (conmutatividad perfecta), sino que se está en presencia de una relación mucho más "difusa" y el concepto de remuneración se expande a todo beneficio o ventaja (o evitación de un gasto propio del trabajador) que recibe éste con motivo de la existencia del contrato de trabajo (Conf.: Pinto Varela, Silvia "Salario" en "Jurisprudencia laboral de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", obra dirigida por Mario E. Ackerman, coordinada por María I. Sforsini, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2019, T. I, págs. 393 y s.s.; ver también: Frassia, Pablo Fernando, en "Alcances del concepto de salario y el tratamiento de los beneficios sociales en la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en Revista de Derecho Laboral, "Remuneraciones-II", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2017-1, págs. 107/156; id. <PER_1>, en "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed.

Documento anonimizado por AymurAI

Feyde, 3ª ed., año 2007, T. II, págs. 1328/1330; ídem, <PER_9> . y Pico, Jorge E., "Salario", en "Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por <PER_10> , coordinado por <PER_11> , Ed. Rubinzal Culzoni, año 2005, T. III, pág. 141).

Tales razonamientos son de estricta aplicación en la especie de modo tal que reivindico y sostengo idénticas razones desarrollaras en dicho precedente para propiciar que esta porción del agravio sea desestimada, por resultar el citado criterio jurisprudencial de plena aplicación al presente caso.

Esto último que se dice, también en sentido diametralmente en contrario de lo sostenido por la recurrente, quien entiende inaplicable dicho antecedente jurisprudencial por referirse a *"incrementos salariales, situación que difiere sustancialmente a la debatida en autos"*. Basta con apuntar que, en dicho antecedente "Hermosilla" de esta Cámara de Apelaciones, al tratar el específico agravio vinculado a la denunciada "incorrecta inclusión de los rubros no remunerativos a la base de cálculo indemnizatoria", se trató y concluyó específicamente sobre la naturaleza salarial –entre otros conceptos–, de aquellos denominados "gratificación Esp. Paritaria" y distintos adicionales, entre los que perfectamente corresponde incluir –por los mismos motivos– a la "asignación anual 49 bis CCT 152/91".

5.1.2. Respecto a la inclusión del rubro "Asignación Anual art. 49 bis del CCT 152/91" en la base de cálculo indemnizatoria, mediante el prorrateo de su monto, la parte recurrente invoca el art. 245 de la LCT –según texto modificado por Ley 27.742–. Sobre tal porción del agravio bajo análisis debe advertirse que, al tiempo de plantear su defensa mediante su escrito de contestación a la demanda, nada dijo sobre la modificación y aplicación de la citada norma, como de su posible influencia para la resolución que pretendía con respecto al particular punto que ahora motiva al mentado cuestionamiento, el que recién novedosamente introduce al expresar agravios.

Y ello, toda vez que, pesar que ya había sido modificado el texto del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo por la citada Ley 27.742 –denominada Ley de Bases y Punto de Partida para la Libertad de los Argentinos, cuya entrada en vigencia data del 09/07/2024–, al momento de presentar el escrito de contestación a la demanda mediante presentación ID 1856335 de fecha 01/04/2025, la ahora recurrente pudo y debió formular tal planteo defensivo y no lo hizo.

De tal manera que, este pretendido planteo impugnativo, en la medida que no fue materia puesta a la consideración y decisión de la jueza de la primera instancia, vedado se encuentra para este Tribunal de alzada ingresar siquiera a su miramiento, so riesgo de incurrir en el vicio procesal de incongruencia (Confr. arts. 34, inc. 4°, 165, inc. 5°, 274 y 280 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).

Con relación al cuestionamiento de la conformación del monto que sirve de base del cálculo de la cuenta a liquidar, que sostiene la recurrente que no resultaría claro, adelanto

nonimizado por AymurAI

que tampoco cuenta con verdadera materia crítica que atender. Para así entenderlo basta con remitir a los propios cálculos que hiciera la ahora recurrente en su escrito de contestación a la demanda, para discernir que todos los importes considerados por la juzgadora del grado se corresponden con los que se en dicha oportunidad indicara para determinar la mejor remuneración mensual, normal y habitual para el mes de enero del año 2024, los que inclusive fueron reseñados en el considerando I del pronunciamiento apelado. Es más, nótese que la demandada arribó al mismo resultado –aun, cuando parcialmente–, al que arroja el cómputo realizado por la Sra. Juez *a quo* ($919.076,43). Inclusive, obsérvese que, a pesar de consignarse en el recibo de liquidación de haberes en el que se consignara la liquidación final, en concepto de pago de vacaciones, la suma de $579.180,98 la juzgadora dedujo de dicho importe la suma de $96.560,16 –plus vacacional–, adoptando de tal modo el importe que computara por tal concepto en su cuenta la demandada ($482.650,82). Puede ser verificado fácilmente que la diferencia entre la liquidación realizada al contestar la demanda con la que finalmente se establece en el pronunciamiento impugnado resulta de proyectar mensualmente dichos cálculos (por los cuatro días restantes del mes), como, asimismo, de integrar en el cálculo las sumas remuneratorias correspondientes al proporcional mensual (12ava parte) del art. 49 bis y la de la gratificación paritaria.

5.1.3. Con referencia a la conformación de la base de cálculo, tal como se viene diciendo, alcanza entonces con advertir que los importes correspondientes a los ítems “sueldo por 14 días” y “sueldo de convenio” que ahora sostiene la apelante que resultarían incompatibles, fueron tomados por la juzgadora del recibo de liquidación final confeccionado por la propia parte recurrente. En lo demás, sobre el carácter remuneratorio y la procedencia de incorporar en la base de cálculo los importes correspondientes al art. 49 bis CCT 152/91 y a la gratificación especial paritaria, me remito nuevamente a lo expuesto “supra”.

En tal marco de entendimiento, corresponde adoptar como “mejor remuneración mensual, normal y habitual” que servirá como base económica para el cómputo de todos los conceptos de la liquidación final e indemnizaciones de Ley, tal como fuera determinado por la magistrada del primer grado, la suma de $1.352.139,45.

Con referencia a la suma que en la sentencia se indica para el cálculo de la indemnización por preaviso ($841.191,49), producto del promedio de los haberes devengados entre agosto del 2023 a enero del 2024, la parte recurrente se remite a señalar que se habrían computado conceptos que no deberían integrar la base de su cálculo tales como vacaciones, rubros retroactivos, SAC, adelantos y el adicional anual correspondiente a enero 2024. Aunque seguidamente afirma que la sentencia no explica de qué manera se obtuvo la indicada base económica según el principio de la normalidad próxima, para

Documento anonimizado por AymurAI

culminar peticionando que se tome el monto determinado por la perita contadora para recalcular los rubros correspondientes al preaviso y el de integración del mes del despido.

Pues bien, como puede observar de la reseña del dicente agravio surge que en puridad no se aporta materia crítica que pudiera dar andamiento al tratamiento que se procura en este tribunal revisor.

Es que, en primer lugar, porque se debe descartar que pudiera adoptarse el importe informado por la pericia contable ($715.223,51), desde que en dicho dictamen no se contempló para arribar a dicho importe promedio semestral el carácter remunerativo de las sumas correspondientes a los ya citados rubros convencionales, cuya naturaleza salarial fuera posteriormente reconocida judicialmente.

Y, asimismo, en segundo lugar, porque tampoco aporta crítica alguna sostener como lo hace la recurrente que se habrían incluido para el cómputo del monto promedio indicado en la sentencia rubros que no correspondería computar y paralelamente sostener que no se explicó adecuadamente su conformación.

Lo dicho si bien, de la lectura de la porción del considerando correspondiente, efectivamente se constata que en esta porción de las consideraciones desarrolladas por la juzgadora del grado no se precisó detalladamente cómo es que se arribara al importe promedio consignado ($841.191,49), sino que solo se indicó la operación realizada.

Y para verificar lo dicho cabe transcribir el párrafo en el que se expone como germinaría dicho importe. Así se expuso textualmente lo siguiente, a saber: *"…2. Indemnización sustitutiva de preaviso: Calculada bajo el principio de la normalidad próxima y considerando el promedio de los haberes devengados en el período corrido de agosto de 2023 a enero de 2024 (computando conceptos remunerativos y no remunerativos por un total de $5.047.148,96/6). Se determina una base de $841.191,49. Multiplicada por los dos (2) meses…"* (Sic).

Por otro lado, asimismo, se advierte también, con relación a la integración del mes de despido, que se indicó en la sentencia que el importe asciende a la suma de $141.596,37, aunque dicho importe no se corresponde con el monto promedio semestral que antes indicara y que sirve para su cálculo, desde que, calculado el valor diario, obtenido de dividir por 30 y multiplicarlo por cinco días de la integración debida, se obtiene una suma sensiblemente inferior ($140.198,58).

Empero, el agravio dirigido con respecto del preaviso y de la integración del mes de despido que integraron la cuenta liquidadora, no aporta concreta y razonada materia crítica a partir de la cual este tribunal de alzada pueda ejercer su facultad revisora, desde que no se indican específicamente la sumas que postula que se deberían haber excluido del cálculo del promedio semestral para determinar el monto correspondiente al preaviso –para lo cual, no basta con mencionar a qué rubros o conceptos refiere que no deberían haberse

nonimizado por AymurAI

computado-; como así también, tal déficit se proyecta con relación al cálculo del importe correspondiente a los días de la integración del mes de despido. Por lo expuesto, entonces, propiciaré para el acuerdo que se tenga, en esta porción examinada, por parcialmente desierto el recurso.

5.1.4. Finalmente, el agravio dirigido a cuestionar que la juzgadora del grado se apartara de la pericia contable producida en autos, alcanzará con observar que los jueces no se encuentran vinculados con las conclusiones periciales, siempre y cuando den los fundamentos para apartarse de ellas. Pues bien, es esto último aquello que sucediera en la especie, toda vez que la determinación de la naturaleza salarial de los rubros convencionales liquidados bajo los conceptos "asignación anual art. 49 bis CCT 152/91" y "gratificación especial paritaria" es materia de estimación jurídica, la que se encuentra fuera de la consulta sobre la cual debía expedirse el perito contable que dictaminara en estos actuados.

En conclusión, propondré al acuerdo que se confirme el fallo en la porción que motivara los agravios que han sido examinado precedentemente.

5.2. **Tope indemnizatorio aplicado. Violación al principio de congruencia y de la defensa en juicio**. Respecto al presente agravio comienzo por descartar que la circunstancia de que la juzgadora del grado tuviera en consideración el tope indemnizatorio publicado por la autoridad administrativa en el mes de mayo del año 2025, pudiera implicar dictar un pronunciamiento incongruente. Es que alcanzaría con señalar que a los jueces con competencia en la materia laboral les está delegada expresamente por la ley la potestad de pronunciarse en más de lo pedido ("*supra petita"*) (Conf.: art. 61 de la Ley XIV N° 1).

Pero, por otro lado, la circunstancia de que al momento de dictar la sentencia estuviera publicada la actualización del tope indemnizatorio, se imponía a la juzgadora su aplicación no solo en ejercicio de tal facultamiento legal, sino en razón de que la determinación y publicación del promedio de todas las remuneraciones del conjunto de trabajadores del convenio de aplicación en la especie constituye un acto formal del cual depende la invocación del tope. Al publicarse se establece la fecha de entrada en vigencia, lo cual es determinante para definir cuál es el aplicable a cada despido en particular. De manera tal que allende que, al tiempo de producirse el distracto laboral, e inclusive, al momento de producirse la traba de la *litis*, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación aún no hubiera emitido ni publicado la disposición respectiva, en nada obsta a que publicado un nuevo tope indicando una fecha de vigencia anterior y que comprenda la época del despido, éste se observe al tiempo del dictado de la sentencia. Tal inteligencia es la que emana del precedente de la Corte Federal "Genez" (Fallos: 323:1765), en que se especificó que el Ministerio de Trabajo no "crea" el índice, sino que simplemente lo publica, por lo que la demora del organismo *"no constituye razón válida para determinar*

Documento anonimizado por AymurAI

el crédito indemnizatorio sobre la base de escalas salariales carentes de vigencia a la fecha del cese" (Sic) (CSJN, *in re*: "Genez, Hilario c/Parmalat Argentina S.A.", del 27-6-2000).

Por lo dicho, pues, propiciaré al acuerdo la desestimación de este agravio. Así lo voto.

5.3. **No aplicación del DNU 70/23 y de la Ley 27.742. Procedencia de la multa del art. 2 de la Ley 25.323.** Se denuncia la omisión de considerar la derogación de la multa al momento de la intimación del actor. Asimismo, se cuestiona la no morigeración de la multa.

La demandada se agravia de la procedencia del incremento previsto por el art. 2 de la Ley Nº 25.323, sosteniendo que dicha disposición se encontraba derogada al momento en que el actor cursó la intimación fehaciente tendiente a obtener el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto. Señala que, si bien el despido se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 27.742, la intimación que constituye presupuesto para la procedencia del agravamiento fue cursada cuando la nueva normativa ya se encontraba vigente.

La Magistrada de grado para así decidir, declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso del Título IV del DNU Nº 70/23 (conforme la doctrina sentada por el fallo Rodríguez Pereyra CSJN). Y señaló que: *"Al respecto, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el dictado de dicha norma de excepción, avanzó sobre funciones exclusivas e indelegables del Poder Legislativo, arrogándose facultades vedadas de forma taxativa por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional. Al no verificarse las circunstancias de necesidad y urgencia excepcionales indispensables para soslayar el procedimiento legislativo ordinario, se evidencia una transgresión manifiesta al principio republicano de división de poderes, lo que determina la invalidez absoluta del articulado laboral del mencionado decreto. Ello, en consonancia con lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en autos "Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo" (Expte. Nº 56862/2023). De conformidad con lo dicho, no se tendrán en cuenta las disposiciones del DNU 70/2023 para resolver la causa."* Asimismo, la magistrada dijo que*: "debe rechazarse la pretensión de la demandada orientada a aplicar de manera retroactiva las disposiciones de la Ley Nº 27.742 (publicada el 08/07/2024). Al respecto, comenzaré advirtiendo que el componente reparatorio o conminatorio de estos dispositivos legales constituye un crédito del trabajador frente al incumplimiento patronal, lo que excluye su asimilación a los tipos del derecho criminal y veda la traslación de la garantía de "ley penal más benigna", pues las sanciones y recargos indemnizatorios del orden laboral no participan de la naturaleza penal que postula la accionada. Sobre este punto, la Sala B de la CATW, en la S.D.L. Nº 66/2024, ha establecido con claridad que: "...la aplicación de la Ley Nº 27.742 sólo es para relaciones laborales en curso o que finalicen después de su*

nonimizado por AymurAI

promulgación. Las relaciones laborales concluidas antes de su entrada en vigencia, como sucede en la especie, siguen rigiéndose por la normativa aplicable en el momento de su finalización, en línea con el principio de irretroactividad de la ley establecido en el art. 7 del CCCN... La nueva ley rige para los hechos en curso de desarrollo al tiempo de su sanción, pero no para las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados que quedan sujetas a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico... Si la situación o relación se extinguió bajo la vigencia de la ley anterior, no es revisable por ley posterior. Al juzgar la viabilidad del reclamo del trabajador se trata de verificar hechos pretéritos. La decisión que se adopta no es constitutiva de derechos, sino declarativa" (con cita concordante de la CNTrab., Sala II, 06/09/2024, in re "Saya c/ Holsman"). Teniendo en cuenta que el vínculo laboral feneció con anterioridad a la reforma y que el actor interpuso las intimaciones fehacientes exigidas por la norma, corresponde admitir la procedencia del agravio previsto en el art. 2 de la Ley Nº 25.323."

Al respecto, considero necesario poner de resalto que, si bien el despido acaeció en fecha 26/01/2024, no puede perderse de vista que la intimación del actor mediante la cual reclamara la multa prevista por el art. 2 de la Ley Nº 25.323 fue cursada el 5 de agosto de 2024 (pág. 21 del expediente digital), esto es, con posterioridad al 9 de julio de 2024, fecha a partir de la cual entró en vigencia la Ley Nº 27.742, cuyo art. 100 dispuso la derogación de la Ley Nº 25.323.

En efecto, el art. 2 de la Ley Nº 25.323 no establece el incremento indemnizatorio como una consecuencia que se derive automáticamente del despido. Por el contrario, supedita su procedencia a la concurrencia de determinados presupuestos: que el empleador no abone las indemnizaciones correspondientes en tiempo oportuno y que, una vez vencido el plazo previsto legalmente, el trabajador lo intime fehacientemente a su pago, bajo apercibimiento de reclamar el incremento allí establecido. De este modo, la intimación fehaciente constituye un presupuesto necesario para la configuración del derecho al agravamiento.

Por ello, corresponde distinguir entre el derecho a percibir las indemnizaciones derivadas de la extinción del vínculo —que tiene como hecho generador el despido— y el derecho al incremento contemplado por el art. 2 de la Ley Nº 25.323, cuya procedencia se encuentra condicionada al cumplimiento de los recaudos específicamente establecidos por dicha disposición. El mero acaecimiento del distracto no determina, por sí solo, la configuración del agravamiento.

En este punto, si bien la Sra. Jueza del grado refiere al principio de irretroactividad y toma como momento determinante la fecha en que se produjo el distracto, considero que tal criterio no resulta adecuado para resolver la cuestión aquí planteada, pues al momento de entrar en vigencia la Ley Nº 27.742 aún no se había configurado el presupuesto necesario para la procedencia del incremento previsto en el art. 2 de la Ley Nº 25.323.

Documento anonimizado por AymurAI

Sobre este aspecto, sostengo y adhiero a la postura expuesta por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en autos “ <PER_12> vs. <ANONIMIZAR_9>. s. Despido CNTrab. Sala II; 29/05/2026; Rubinzal Online; RC J 3929/26, donde se confirmó la sentencia de grado que rechazó las indemnizaciones previstas en los arts. 8 y 15, Ley 24013; art. 2, Ley 25323 y art. 80, LCT, al verificarse que las intimaciones que constituían presupuesto necesario para su procedencia fueron cursadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27742, que derogó expresamente dichas disposiciones. Si bien el despido ocurrió el 05/07/2024, exigibilidad de tales créditos recién quedó configurada a partir del incumplimiento de la empleadora frente a las intimaciones efectuadas el 25/07/2024 y el 21/11/2024, cuando las normas que sustentaban los agravamientos reclamados ya no integraban el ordenamiento jurídico.

Es que, la Ley 27742 resulta aplicable de manera inmediata a las consecuencias no consumadas de relaciones jurídicas existentes, en los términos del art. 7, Código Civil y Comercial, por lo que no corresponde reconocer derechos cuya configuración depende de presupuestos fácticos producidos íntegramente bajo la vigencia de la nueva legislación.

Desde esta perspectiva, la aplicación de la Ley Nº 27.742 al supuesto de autos no importa conferirle efecto retroactivo respecto del distracto ocurrido con anterioridad a su vigencia, sino reconocer su aplicación a una consecuencia jurídica que, al momento de entrar en vigor la nueva legislación, todavía no se había configurado por encontrarse pendiente el cumplimiento de uno de los presupuestos exigidos por el art. 2 de la Ley Nº 25.323.

En otras palabras, el despido del 26/01/2024 generó el derecho a las indemnizaciones derivadas de la extinción del vínculo, pero no consolidó, por sí solo, el incremento previsto por el art. 2 de la Ley Nº 25.323, cuya configuración dependía de la posterior intimación fehaciente y del incumplimiento patronal frente a ella. Cuando dicha intimación fue cursada, el 5 de agosto de 2024, la norma que contemplaba el agravamiento ya había sido derogada.

Por consiguiente, a la fecha en que el actor cursó la intimación fehaciente —5 de agosto de 2024— el art. 2 de la Ley Nº 25.323 ya no se encontraba vigente, por lo que no correspondía tener por configurado el presupuesto necesario para la procedencia del incremento.

En consecuencia, corresponderá hacer lugar al agravio y revocar parcialmente la sentencia apelada en cuanto admitió el incremento previsto por el art. 2 de la Ley Nº 25.323, el que deberá ser excluido del monto de la condena.

5.4. **Intereses y costas**: Cuestiona la recurrente que se estableciera la aplicación del art. 55 de la Ley 27.802 y que se adicione en la condena la capitalización de los intereses con fundamento en el art. 770 inc. b del CCyC. Sostiene que el citado artículo 55 de la ley de

nonimizado por AymurAI

Modernización Laboral no establece la capitalización de intereses y que la juzgadora de la primera instancia se apartó sin fundamento de la ley vigente que ella misma invoca.

Vinculado a esta puntual cuestión me ceñiré en advertir que no resulta de modo alguno incompatible la aplicación de las pautas normativas fijadas por el citado art. 55 de la ley 27.802 –norma de transición destinada a regir para los supuestos de procesos laborales en trámite y aún pendientes de sentencia juridicial–, con lo previsto por el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación, que contempla una específica excepción a la prohibición general de capitalizar intereses, cual es, el supuesto de que la obligación se demande judicialmente disponiendo que, en tal caso, la acumulación opera desde la fecha de notificación de la demanda. Obviamente, la concurrencia de normas distintas a una misma situación conflictual es perfectamente posible, en tanto no se encuentre expresamente vedado normativamente, lo cual no es el caso de autos. Dicho lo cual, corresponderá desestimar esta porción del agravio que se viene examinando.

Igual resultado desestimatorio adelanto que tendrá el planteo relativo a la distribución de las costas, el que también se cuestiona postulando que dicha atribución porcentual no se corresponde con la proporción resultante de comparar los montos reclamados en su demanda por el actor con respecto de aquel por el que se la condena finalmente en el fallo apelado. Es que la atribución de las costas no se sustenta en una comparación meramente crematística de lo reclamado y lo declarado procedente, sino atiende a una visión global de las pretensiones deducidas por el actor, el posicionamiento defensivo adoptado por la demandada en cuanto las contradice y el resultado final obtenido de tal concreta controversia. Y de tal compulsa, se echa de ver que, salvo el rechazo del reclamo de diferencias por el rubro “días trabajados”, prosperó en su totalidad lo pretendido por el actor. De tal modo, estimo adecuado al principio del vencimiento que rige en materia de imposición de las costas la asignación porcentual dada en el fallo a cada una de las partes, por lo que opino que corresponde que sea confirmada esta porción de la condena.

5.5. Honorarios: Se agravia igualmente la parte demandada recurrente de los honorarios fijados a los letrados intervinientes por la parte actora, por considerarlos elevados.

Al respecto, destaco que desde antaño este Tribunal sostiene que el recurso de apelación previsto por el art. 48 de la Ley XIII Nº 4 goza de la autonomía que emana de la reglamentación que prevé esa Ley específica, debiendo, por ende, ser interpuesta y concedida en forma independiente de la apelación ordinaria (Esta Cámara, Sala B, SDL 38/03, SIC 53/05, SIC 17/10, SIC 51/12, SIF 023/14, SIE 16/2015), lo que no fue realizado en la especie por la recurrente. Ello así, al no articular la parte el recurso autónomo previsto en la materia no se encuentra abierta la jurisdicción de esta Alzada para pronunciarse al

Documento anonimizado por AymurAI

respecto (conf. mi voto en SDL 09/2025, SDL 23/2026, SDC 10/2026, CAT, Sala 3), en consecuencia, el agravio no puede prosperar.

5.6. Por último, este tribunal revisor debe expedirse con relación al planteo por el cual se denuncia la omisión de pronunciarse sobre el pedido de aplicación de lo dispuesto por el art. 277 de la LCT (según texto incorporado por el art. 8º de la ley 24.432), por el que se introdujo un límite porcentual al pago de las costas procesales, estableciéndose que no puede exceder del 25% del monto de la sentencia, con exclusión solo de los honorarios de los profesionales que hubiesen representado o patrocinado a la parte condenada en costas. Ello así, por cuanto efectivamente, siendo planteada tal cuestión al tiempo de responder a la demanda (Ver: punto VI del escrito contestatario), la juzgadora *a quo* omitió considerarlo y pronunciarse al respecto.

En el marco de lo establecido por el citado art. 277 de la LCT, inicialmente hay que decir que el tope del 25% establecido no ha sido superado con las regulaciones de honorarios practicada en favor de los letrados que intervinieran por la parte actora (incluido en tal cálculo los correspondientes a la perita contadora). Y, por otra parte, la distinción sobre la cual se asienta el fundamento esgrimido novedosamente con el agravio, entre la base económica sobre la cual corresponderá calcular las alícuotas porcentuales fijadas en concepto de honorarios, diferenciando el monto del proceso del monto de la sentencia, se encuentra huérfana de explicación que habilite a su apropiada consideración. Es que “prima facie” no se encuentra distingo relevante entre tales maneras de nominar la base de cálculo sobre la cual se aplicarán los porcentuales arancelarios establecidos, desde que el monto del proceso no es otro que el de la condena en los términos contemplados por el art. 18 de la Ley del arancel, el cual se deberá determinar mediante liquidación a realizar en la etapa procesal correspondiente y de acuerdo a las pautas fijadas en el considerando respectivo del mismo pronunciamiento.

En definitiva, de resultas de todo lo dicho propongo al acuerdo la desestimación de este agravio.

6. **Conclusión:**

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo revocar parcialmente el fallo apelado excluyendo del monto de condena el rubro correspondiente a la indemnización agravada prevista en el art. 2 de la Ley 25.323 y, en consecuencia, disminuir el monto del capital de condena a la suma de Pesos Catorce Millones Trescientos Trece Mil Quinientos Treinta y Nueve con Cincuenta y Nueve Centavos ($ 14.313.539,59), con más los intereses y capitalización determinados en la anterior instancia.

Desde que esta disminución en el monto del capital de condena no altera las calidades de vencedor y vencido que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras que los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se

nonimizado por AymurAI

ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C., de aplicación al caso vía art. 73 de la Ley XIV N° 1.

Desestimados siete de los ocho agravios formulados (prosperó únicamente el relativo a la inaplicabilidad al caso de la indemnización agravada del art. 2 de la ley 25.323), se delinea en segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir parcialmente en ella las costas, imponiéndolas a la parte demandada recurrente en un 80% y el 20% restante al actor, guarismos que, a mi entender, se corresponden con las porciones de éxito y fracaso obtenidos por cada uno de los litigantes en esta alzada (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1 y art. 72 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales, por sus tareas cumplidas por ante este tribunal de segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo que corresponde regularlos del siguiente modo, a saber: al Dr. <PER_13> , letrado apoderado de la parte demandada, en las suma equivalentes, al 2,8%; y, a los Dres. <PER_14> y <PER_15> , letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 5,4%: ambos porcentuales a calcular igualmente sobre el monto del capital de condena que sea oportunamente liquidado en la etapa procesal correspondiente según las pautas establecidas en el fallo de la primera instancia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y de las respuestas brindadas, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso, de conformidad con lo previsto por el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y la Ley V N° 203.

2. Base de cálculo de las indemnizaciones:

Comparto los fundamentos y conclusiones expuestas por el Dr. Lucero en el considerando **5.1** respecto de los agravios primero, segundo, tercero, sexto y octavo.

En particular, coincido en que los conceptos “Gratificación Especial Paritaria” y “Asignación Anual art. 49 bis CCT 152/91” revisten naturaleza remuneratoria y deben integrar la base de cálculo. La circunstancia de que hayan sido calificados convencionalmente como no remunerativos, aun mediando homologación administrativa, no resulta suficiente para alterar su naturaleza cuando constituyen contraprestaciones derivadas del vínculo laboral (art. 1 del Convenio N° 95 de la OIT y art. 103 de la LCT).

También comparto que el cuestionamiento referido al prorrateo de la asignación anual, sustentado en la modificación del art. 245 de la LCT, no puede ser introducido por primera

Documento anonimizado por AymurAI

vez en esta instancia, pues no integró oportunamente la materia sometida a decisión de la magistrada de grado (art. 280 CPCC).

En cuanto a las restantes objeciones formuladas respecto de la conformación de la base, coincido en que no demuestran error concreto en la decisión recurrida. Los importes cuestionados fueron extraídos de la propia documentación de la demandada y, respecto del cálculo correspondiente al preaviso e integración del mes de despido, el recurso no individualiza de manera precisa cuáles serían las sumas que debieron excluirse ni propone un cálculo alternativo que permita verificar la incidencia del error denunciado. Esta insuficiencia crítica determina, como acertadamente señala el Dr. Lucero, la deserción parcial del recurso en esta porción.

Por iguales razones, la pericia contable no resulta decisiva para modificar lo resuelto, desde que sus cálculos parten de excluir conceptos cuya naturaleza remuneratoria fue reconocida judicialmente.

Por lo expuesto, acompaño la propuesta de confirmar el fallo en la porción que motivó los agravios examinados precedentemente.

3. Tope indemnizatorio:

Comparto asimismo los fundamentos y conclusiones desarrolladas en el considerando **5.2.** del voto precedente.

En efecto, la posterior publicación del tope correspondiente al período en que se produjo el distracto no impedía su consideración al momento de sentenciar. La autoridad administrativa no crea el derecho mediante su publicación, sino que determina el promedio aplicable y establece su vigencia. En consecuencia, no se advierte afectación del principio de congruencia ni del derecho de defensa por la utilización del tope vigente a la fecha del despido.

Por lo expuesto, acompaño la propuesta de desestimar el agravio en tratamiento.

4. Incremento del art. 2 de la Ley 25.323

También coincido con los fundamentos y la solución propuesta en el considerando **5.3**.

El incremento previsto por el derogado art. 2 de la Ley 25.323 no se configuraba por el solo hecho del despido, sino que requería, además, la intimación fehaciente del trabajador y el incumplimiento patronal frente a ella. En el caso, la intimación fue cursada el 5 de agosto de 2024, cuando la Ley 27.742 —vigente desde el 9 de julio de ese año— ya había derogado la Ley 25.323.

En tales condiciones, la aplicación de la Ley 27.742 no importa atribuirle efectos retroactivos, sino aplicarla a una consecuencia jurídica que no se encontraba configurada al momento de su entrada en vigencia. Corresponde, por ello, hacer lugar a este agravio y excluir del monto de condena el incremento previsto por el art. 2 de la Ley 25.323.

5. Intereses, costas y honorarios

nonimizado por AymurAI

Finalmente, comparto los fundamentos y conclusiones expuestas en los considerandos **5.4, 5.5 y 5.6**.

No existe incompatibilidad entre las pautas establecidas por el art. 55 de la Ley 27.802 y la capitalización prevista por el art. 770 inc. b) del CCyC, pues ambas disposiciones regulan aspectos diferentes de los intereses aplicables.

Finalmente, respecto del planteo fundado en el art. 277 de la LCT, comparto lo señalado en el voto precedente. Si bien la cuestión había sido oportunamente introducida y no recibió tratamiento en la sentencia, las regulaciones practicadas no superan el límite del 25% previsto por la norma. A su vez, la recurrente no desarrolla argumentos suficientes que justifiquen la distinción que pretende establecer, a estos efectos, entre el "monto del proceso" y el "monto de la sentencia". Por ello, corresponde también desestimar este aspecto del agravio.

Asimismo, la distribución de las costas de primera instancia debe mantenerse, dado que su imposición no depende de una comparación meramente aritmética entre lo reclamado y lo reconocido, sino del resultado sustancial del litigio.

En lo que respecta al agravio referido a los honorarios regulados a los letrados de la parte actora por altos, tal como he sostenido en reiteradas oportunidades, este recurso posee autonomía conceptual y normativa, además de características propias que la distinguen. En consecuencia, aun cuando la regulación de honorarios esté contenida en la sentencia definitiva, su impugnación no puede considerarse implícita en la apelación ordinaria, sino que requiere una expresión específica y autónoma (conf. art. 48, Ley XIII N° 4). Por ello, coincido en que no se encuentra abierta la jurisdicción de esta Alzada para pronunciarse al respecto y, en consecuencia, corresponde rechazar el agravio de referencia.

6. <u>Conclusión</u>

Por las razones expuestas, y compartiendo los fundamentos desarrollados en los considerandos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 del voto precedente, corresponde revocar parcialmente la sentencia únicamente en cuanto admitió el incremento previsto por el art. 2 de la Ley 25.323 y confirmarla en todo lo demás que fue materia de agravios.

También comparto la distribución de las costas de esta instancia y la regulación de honorarios propuestas por el Dr. Lucero.

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para excluir del monto de la condena el rubro correspondiente a la indemnización agravada prevista en el art. 2 de la Ley 25.323; y, en consecuencia, establecer el monto de condena en la suma de **Pesos**

Documento anonimizado por AymurAI

Catorce Millones Trescientos Trece Mil Quinientos Treinta y Nueve con Cincuenta y Nueve Centavos ($14.313.539,59), con más los intereses y capitalización determinados en la anterior instancia, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 80% a la parte demandada recurrente y el 20% restante a cargo de la parte actora.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. <PER_13>, en la suma equivalente, al 2,8%; y, a los Dres. <PER_14> y <PER_15> , en conjunto, en la suma equivalente al 5,4%: ambos porcentuales a calcular igualmente sobre el monto del capital de condena que sea oportunamente liquidado en la etapa procesal correspondiente siguiendo las pautas establecidas en el fallo de la primera instancia, con más el I.V.A. pertinente.

ASI LO VOTO.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Spoturno dijo:

1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para excluir del monto de la condena el rubro correspondiente a la indemnización agravada prevista en el art. 2 de la Ley 25.323; y, en consecuencia, establecer el monto de condena en la suma de **Pesos Catorce Millones Trescientos Trece Mil Quinientos Treinta y Nueve con Cincuenta y Nueve Centavos ($14.313.539,59)**, con más los intereses y capitalización determinados en la anterior instancia, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 80% a la parte demandada recurrente y el 20% restante a cargo de la parte actora.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. <PER_13> , en la suma equivalente, al 2,8%; y, a los Dres. <PER_14> y <PER_15> , en conjunto, en la suma equivalente al 5,4%: ambos porcentuales a calcular igualmente sobre el monto del capital de condena que sea oportunamente liquidado en la etapa procesal correspondiente siguiendo las pautas establecidas en el fallo de la primera instancia, con más el I.V.A. pertinente.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para excluir del monto de la condena el rubro correspondiente a la indemnización agravada prevista en el art. 2 de la Ley 25.323; y, en consecuencia, establecer el monto de condena en la suma de **Pesos Catorce Millones Trescientos Trece Mil Quinientos Treinta y Nueve con Cincuenta**

nonimizado por AymurAI

y Nueve Centavos ($14.313.539,59), con más los intereses y capitalización determinados en la anterior instancia, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 80% a la parte demandada recurrente y el 20% restante a cargo de la parte actora.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr.

<PER_13> , en la suma equivalente, al 2,8%; y, a los Dres. <PER_14> y <PER_15> , en conjunto, en la suma equivalente al 5,4%: ambos porcentuales a calcular igualmente sobre el monto del capital de condena que sea oportunamente liquidado en la etapa procesal correspondiente siguiendo las pautas establecidas en el fallo de la primera instancia, con más el I.V.A. pertinente.

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:
Natalia SPOTURNO
Sergio LUCERO
Registrada como sentencia definitiva N° 48/2026 SDL
María MEDINA (Secretaria de Refuerzo)

Documento anonimizado por AymurAI